

EMBARGO. CÓNYUGE NO ADMINISTRADOR. DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. EFICACIA. COMPRAVENTA

Resumen

El embargo al cónyuge no administrador no afecta la eficacia de la enajenación efectuada.

Informe: Civil

Consulta

I. HECHOS

AFG adquiere un inmueble de naturaleza ganancial. En 2007, AFG y su cónyuge, ACL, venden la nuda propiedad del inmueble a LECF y a MICF; en ese momento, el cónyuge ACL se encontraba embargado genéricamente. En 2014, fallece AFG y, como consecuencia, se disuelve la sociedad conyugal que formaba con ACL.

El acreedor que embargó al cónyuge no administrador ACL:

- a) solicita el embargo de la cuota parte que le corresponde a ACL en la indivisión poscomunitaria quedada a la disolución de la sociedad conyugal;
- b) pretende la cancelación registral de la compraventa de 2007, en virtud de lo dispuesto por el artículo 380.6 del Código General del Proceso.

No se informa si se trata de un acreedor personal o social.

II. CONSULTA

La consulta planteada puede sintetizarse en estas dos preguntas:

- La enajenación de 2007, ¿fue eficaz con relación al acreedor que embargó al cónyuge no administrador?
- ¿Puede el acreedor embargar la cuota parte indivisa que le corresponde a ACL en la indivisión y, de ese modo, alcanzar a ejecutar la mitad indivisa del bien enajenado en 2007?

Informe de la Comisión de Derecho Civil

De acuerdo con artículo 1975 del Código Civil:

Durante la vigencia de la sociedad conyugal, los acreedores de un cónyuge podrán hacer efectivos sus derechos solo contra sus bienes propios y los gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación matrimonial, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge a la sociedad o la sociedad al cónyuge.

En esta etapa no corresponde distinguir entre acreedores sociales y personales a los efectos de determinar el derecho de persecución de estos. Tanto los acreedores sociales como los personales de un cónyuge pueden perseguir los bienes propios del deudor y los bienes gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación matrimonial.

Los acreedores sociales y los personales de un cónyuge no pueden perseguir los bienes propios del otro cónyuge ni los bienes gananciales cuya administración le corresponda por ley o por capitulación matrimonial al otro cónyuge. Esta es la posición que ha sostenido la Comisión de Derecho Civil de la AEU en diversos informes. A vía de ejemplo puede leerse el reciente informe realizado por la Esc. Beatriz VÁZQUEZ, en expediente 2371/2020.

En el mismo sentido, respecto al régimen de persecución de los acreedores durante la vigencia de la sociedad conyugal, pueden leerse a vía de ejemplo las opiniones doctrinarias de VAZ FERREIRA, AREZO PÍRIZ y CAROZZI.¹⁶⁵

También la jurisprudencia se ha manifestado en ese sentido. A vía de ejemplo, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil 7.º entendió, por unanimidad, que el derecho del acreedor no alcanza a un inmueble ganancial administrado por el otro cónyuge. Esta sentencia expresa:¹⁶⁶

En efecto, conforme lo previene el artículo 1975 C. C., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 4.º de la ley 10.783, vigente al momento de celebrarse la compraventa del inmueble de autos, durante la vigencia de la sociedad conyugal, los acreedores de un cónyuge podrán hacer efectivos sus derechos solo contra sus bienes propios y los gananciales cuya administración les corresponda por ley o por capitulación matrimonial. De manera que, tal como destaca el sentenciante de primera instancia, recogiendo la postura doctrinaria de CAROZZI (*Manual de la sociedad conyugal*, pp. 187 y ss.) e YGLESIAS (*Regímenes patrimoniales del matrimonio*, p. 84), tal normativa, por devenir especial, calificar un instituto y consagrar el principio

165 VAZ FERREIRA, Eduardo. *Tratado de la sociedad conyugal*. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, s/a., pp. 436 y ss. AREZO PÍRIZ, Enrique. *Tratado de las particiones*, tomo II. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 1997, pp. 316 y 317. CAROZZI, Ema. *Manual de la sociedad conyugal*, 7.ª ed. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, s/a., pp. 194 y ss.

166 TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL 7.º. Sentencia 388 de 17.11.2004. López Ubeda (r), Bello, Couto. En *Anuario de Derecho Civil Uruguayo*, tomo XXXV, p. 523.

de separación de responsabilidades durante la vigencia de la sociedad conyugal, prima sobre el régimen general edictado por el artículo 2372 C. C. Esto es, el precitado artículo 2372 no puede considerarse en forma aislada al momento de examinar el conflicto instalado en la especie, habida cuenta de que debe insertarse en el contexto del artículo 4.º de la ley específica antes mencionada, lo que conlleva a concluir que mientras permanezca vigente la sociedad conyugal, y en cuanto dice relación con el derecho de persecución de los acreedores, es absolutamente indiferente que la deuda asumida por el cónyuge sea personal o social; lo que realmente interesa es quién fue el cónyuge que asumió la deuda. Ello, por cuanto los acreedores pueden perseguir indistintamente los bienes propios del deudor o los gananciales cuya administración corresponda a este, como resultado de la confusión que existe entre ambos tipos de bienes, mientras el régimen legal está vigente. Analizando el caso a la luz, el marco conceptual legal trazado *supra* y advirtiéndose que no se controvierte que el tercerista es quien adquirió el inmueble en cuestión durante la vigencia de la sociedad conyugal, revistiendo por ende el carácter de administrador del bien, se concluye que no debe responder por las deudas contraídas por el otro cónyuge, debiendo excluirse de la ejecución el referido inmueble, conforme se dispusiera en la sentencia impugnada.

También el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4.º Turno expresó:¹⁶⁷

Conforme al art. 4.º de la ley 10.783, incorporado al art. 1975 del C. C. por la ley 16.603, durante la vigencia de la sociedad conyugal cada cónyuge responde por las deudas asumidas, ya sean personales o sociales, con sus bienes propios y los gananciales que administra (principio de separación de responsabilidades). Como lo expresa E. CAROZZI, durante la vigencia de la sociedad conyugal no importa si la deuda es propia o social: «lo único que interesa mientras la sociedad está vigente es quién fue el cónyuge que asumió la deuda» (*Manual de la sociedad conyugal*, 4.ª ed., p. 187).

Una vez disuelta la sociedad conyugal, el derecho de persecución de los acreedores es distinto, y corresponde distinguir entre acreedores sociales y personales. Pero, en cualquier caso, el derecho de persecución del acreedor que embargó al cónyuge no administrador —sea personal o social— no alcanzará al bien enajenado con anterioridad a la disolución y cuya administración correspondía al otro, pues al momento de la enajenación, dicho embargo no lo afectaba.

167 TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL 4.º. Sentencia 12 de 9.3.2016. Turell (r), Maggi, Gatti. *Doctrina y jurisprudencia de derecho civil*, 2017, p. 363.

RESPUESTA A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS

1. La enajenación de 2007 fue eficaz y oponible al acreedor que embargó al cónyuge no administrador.

2. La eventual acción que inicie dicho acreedor contra los derechos que le corresponden a ACL en la indivisión no alcanzará ni siquiera a la mitad indivisa de la nuda propiedad del inmueble enajenado en 2007 porque dicho bien no ingresó a la indivisión posganancial.

3. En ningún caso corresponde la cancelación registral de la compra-venta de 2007.

Esc. Juan Pablo Villar
Informante

La Comisión de Derecho Civil, integrada por los Escs. Diego Séré, Carlos Groisman, Verónica Peláez, Juan Pablo Villar, Roque Molla, Victoria Adami, M.^a del Pilar Ramírez, Nicolás García Rodríguez, Lourdes Mainé, Laura Bertolotti, Marynés Van Cranembrouck, Florencia Manfredi, M.^a del Rosario Marchese, Adriana Goldberg, Beatriz Vázquez de León, Sandra Etcheverry, Marcela Aldana, María Sienra, Karen Bonner, Ana Lía Méndez, Adriana Silva, Verónica Ubillos, Ana María De Mello, Laura Martínez Baldizoni y Daniella Cianciarulo, aprueba el informe que antecede, elaborado por el Esc. Juan Pablo Villar.

Escs. Juan Pablo Villar y Roque Molla
Coordinadores

*Informe aprobado por la Comisión Directiva Nacional
de la AEU el 3.8.2020, expediente 2385/2020.*